

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTICUATRO (2024)

HACE SABER

LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI A TRAVÉS DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNANDO RODRIGUEZ MESA, PROFIRIÓ AUTO ADMISORIO DEL 04 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2024-00107-00, INTERPUESTA POR ANÍBAL AUGUSTO YANCE ORBES CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE OLGA LUCIA BURBANO ARGOT, MERCEDES ALVAREZ DE GRACIA, ALVARO ENRIQUE GRACIA ALVAREZ, DORA PATRICIA GRACIA ALVAREZ, ALEJANDRO GRACIA ALVAREZ Y MARÍA FERNANDA GRACIA ALVAREZ, EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL CINCO (05) DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CINCO (05) DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

DECISIÓN CIVIL UNITARIA

\*

Magistrado: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

---

<b>Asunto:</b>	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	76001-22-03-000-2024-00107-00
<b>Accionante:</b>	Aníbal Augusto Yance Orbes.
<b>Accionado:</b>	Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

---

Santiago de Cali, cuatro de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

El señor Aníbal Augusto Yance Orbes, instaura acción de tutela frente al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali , para que le sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Analizada la petición, encuentra el Despacho que esta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

**RESUELVE**

1° Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** que interpone Aníbal Augusto Yance Orbes, contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de

justicia.

Para el ejercicio del derecho de defensa, comuníquese esta decisión los accionados, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de esta acción, en un plazo de un (1) día.

2º. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la tutela.

3º- Vincúlese a la presente acción a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo N° 013-2019-00018-00. ENTÉRESELES PERSONALMENTE del trámite constitucional, por medio del **Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en donde deben figurar sus direcciones para notificaciones personales, para que intervengan si lo consideran necesario, en un plazo de un (01) día. De lo anterior deberá allegarse constancia.

4º- **Requírase** al Juzgado que remitan las piezas procesales pertinentes para las resultas del proceso.

5º- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

  
**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**  
Magistrado Sustanciador

**HONORABLE MAGISTRADOS.  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI.  
E. S. D.  
REPARTO TUTELAS**

**REF. ACCION DE TUTELA POR EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MORA JUDICIAL.**

**ACCIONANTE: ANIBAL AUGUSTO YANCE ORBES CC. 16.675.650 DE CALI.**

**ACCIONADO:** JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI- OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI.

**ANIBAL AUGUSTO YANCE ORBES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de interesado, me permito formular acción de tutela artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, tendiente a que se proteja el Derecho Fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, conforme a los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 22 de enero del año en curso, se presentó postura de remate dentro del proceso con radicación **76001-31-03-013-2019-00018-00**, que se adelanta en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, donde el día 25 de enero del 2024 se llevó a cabo dicha diligencia virtual siendo yo el mejor postor, procediendo a reconocermelo como adjudicatario del bien rematado, expidiendo el acta No. 02 del 25/01/2024 a la terminación de la dicha diligencia.

**SEGUNDO:** El día 30 de enero del año en curso, se envió al accionado de manera electrónica memorial con el recibo de consignación del impuesto al remate por el valor de (\$18.850. 200) conforme al art. 453 del C.G.P y una solicitud al tenor del art 455 del C.G.P para que se expidiera el auto que aprueba el remate, la cancelación de los gravámenes prendarios, la cancelación del embargo y secuestro con los correspondientes oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos y ordenar al secuestre la entrega del inmueble como rematante adjudicatario.

**TERCERO:** Conforme a los anteriores hechos anteriores, a la fecha se configura una mora judicial de dos meses y diez días, ya que debía el accionado pronunciarse **dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate** emitiendo dichas actas, conforme al artículo citado y que a la fecha no se ha tenido repuesta alguna por parte del juzgado accionado configurándose la mora judicial y la vulneración a

derechos fundamentales que tengo para acceder de manera efectiva a la justicia y la tutela judicial efectiva.

## **PRETENSIONES.**

**PRIMERO:** Se tutele el *DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*, ordenando a los accionados **JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SANTIAGO DE CALI Y A LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela se surtan los trámites correspondientes de manera ágil y oportuna respecto de los oficios y/o diligencias solicitadas a mi nombre dentro del proceso ejecutivo hipotecario con rad. **76001-31-03-013-2019-00018-00**.

## **FUNDAMENTO JURIDICOS Y JURISPRIDENCIALES**

### **EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

El derecho a la administración de justicia, también denominado derecho a la tutela judicial efectiva<sup>1</sup> se ha definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.<sup>2</sup> La jurisprudencia Constitucional, ha concluido que el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar esencial del Estado Social de Derecho<sup>3</sup> y un derecho fundamental de aplicación inmediata,<sup>4</sup> que hace parte del núcleo esencial del debido proceso,<sup>5</sup> pues el proceso es el medio

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-957 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), C-086 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y Auto 100 de 2008, entre otros, han abordado el tema del derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada en las sentencia C-279 y C-437 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>3</sup> La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al acceso a la administración de justicia es una columna esencial del Estado Social de Derecho, por ejemplo en las sentencias C-059 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), C-215 de 1999 (MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez), C-163 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero) SU-091 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-330 de 2000 (MP Carlos Gaviria Díaz), C- 426 de 2002 (M.P Rodrigo Escobar Gil).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-006 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-059 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-215 de 1999 (MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez) y C-1195 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). En estas sentencias se concluyó que el acceso a la justicia es un derecho de aplicación inmediata.

<sup>5</sup> En la sentencia T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell) la Corte sostuvo que el "acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice

para la concreción del derecho a la jurisdicción.<sup>6</sup> A su vez, este derecho, está directamente relacionado con la justicia como *valor fundamental de la Constitución*<sup>7</sup> y otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión.<sup>8</sup> En este sentido, el derecho a acceder a la justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado, tales como los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.<sup>9</sup> En un medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia, pues sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para gobernar y desarrollar la actuación judicial.<sup>10</sup> El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra principalmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De otra parte, la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna.<sup>11</sup> Tal garantía no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las

---

adecuadamente dicho acceso". Lo anterior ha sido señalado también en la sentencia T-006 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y reiterado en las sentencias C-059 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-215 de 1999 (MP (E) María Victoria Sáchica de Moncaleano), C-1195 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) entre otras.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1083 de 2005 (MP Jaime Araujo Rentería).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-416 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell): "El orden constitucional que entroniza la Carta de 1991 tiene como valor fundamental, entre otros, la justicia, la cual constituye uno de los pilares para garantizar un orden político, económico y social justo. La idea de justicia permea toda la normatividad constitucional que se construye a partir del reconocimiento de Colombia como un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"

<sup>8</sup> Para estos efectos, se entiende por indefensión la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias C-985 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-292 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

respectivas instancias judiciales, debe ser efectiva.<sup>12</sup> No cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que: “(...) *la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”<sup>13</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos:

- El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.<sup>14</sup>
- El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos.<sup>15</sup>
- Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez.<sup>16</sup>
- El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) y C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24. La Corte Constitucional ha reiterado lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la necesidad de idoneidad y eficacia de los recursos, por ejemplo en las sentencias: C-1195 de 2001 (MP Manuel José Cepeda espinosa y Marco Gerardo Montoy Cabra),

<sup>14</sup> Respecto del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional se pueden consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993 (MP Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz), T-275 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-416 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-502 de 1997 (MP Hernando Herrera Vergara), C-652 de 1997 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-742 de 1999 MP José Gregorio Hernández, T-240 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-483 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

<sup>15</sup> Respecto del derecho a que subsistan mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos se pueden consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-240 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-662 de 2004 (MP Rodrigo Uprimny Yepes) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>16</sup> Sentencia T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería en lo referente a el derecho a contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez.

decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas.<sup>17</sup>

- El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.<sup>18</sup>
- El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso.<sup>19</sup>

En suma, el derecho al acceso de administración de justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado. No está restringido a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesario comprenderlo desde un punto de vista material, entendido como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna. Deja de ser una garantía abstracta para tener efectos concretos en los procesos, tales como: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, (ii) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos, (iii) contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez, (iv) el derecho a una decisión de fondo a sus pretensiones, (v) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas, y (vi) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable.

---

<sup>17</sup> Respecto al derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993 (MP Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz), C-093 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero), C-301 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-275 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-416 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-046 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-502 de 1997 (MP Hernando Herrera Vergara), C-652 de 1997 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-742 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>18</sup> Respecto del derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-093 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero), C-301 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), C-742 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>19</sup> Respecto del derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y con observancia de las garantías propias del debido proceso se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-093 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero), C-301 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), C-742 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) y C-483 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

## DE LA MORA JUDICIAL

La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.<sup>20</sup>

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– la celeridad (art 4º)<sup>21</sup>, la eficiencia (art 7º)<sup>22</sup> y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso<sup>23</sup>, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del texto Superior dispone que: «Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado». Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia constitucional que la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una mora judicial injustificada cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial. Se ha explicado además, que es excepcional la posibilidad del juez de tutela de alterar el orden de fallo, ya que el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, con algunas salvedades reconocidas por el legislador.<sup>24</sup>

Como consecuencia de lo expuesto, en los casos de mora judicial injustificada, para que proceda la acción de tutela, (a) además de acreditar la inexistencia de otro medio de defensa judicial, es necesario que (b) se esté ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. En contraste, frente a la mora judicial justificada, ha precisado la Corte Constitucional que según

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230-13.

<sup>21</sup> “Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

<sup>22</sup> “Artículo 7º. Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

<sup>23</sup> Sentencia T-803 de 2012.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230-13.

las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) disponer un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados<sup>25</sup>

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, yo **ANIBAL AUGUSTO YANCE ORBES** alego la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva. En aras de evitar un perjuicio irremediable por un detrimento patrimonial por el hecho de no poder disfrutar el inmueble o usufructuarlo como unidad de negocio, dejando claro que cumplí con la carga que me correspondía de consignar el “impuesto al remate” como adjudicatario de los inmuebles y que el accionado debía de tramitar céleramente dentro de los 5 días siguientes al cumplir con la carga que me correspondía conforme al art 453 del C.G.P, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna o pronunciamiento frente a lo solicitado, habiendo transcurrido el lapso de **dos mese y 10 días** desde que fue aportado el impuesto del remate.

Conforme al hecho anterior y al tenor del artículo 453 y 455 del C.G. P se entiende que el “auto o acta que aprueba el remate” debía de ser expedida dentro de los 5 días siguientes de aportado el impuesto de remate, pero como se expuso en los hechos y las pruebas aportadas, a la fecha solo se tiene el acta de remate y no el auto que lo aprueba ni mucho menos los correspondientes oficios, presentándose una mora judicial injustificada, conforme al siguiente articulado:

“(…) **Art. 453 C.G.P** “El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontando la suma que deposito para hacer postura, y presentar el recibo de pago del **impuesto de remate** si existiere el impuesto” (subrayas fuera de texto)

“(…)”

**Art. 455 C.G.P** “Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate **dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:**

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230-13.

1. La cancelación de los gravámenes prendarios\* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

**El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.**”(subrayas, negrilla fuera de texto)

(...)”

## CONCLUSION

Conforme a lo anterior, a todas luces he cumplido con mi carga procesal para la efectividad de mis derechos, aportando dentro del termino previsto en la ley lo requerido, pero a la fecha luego de transcurridos **dos meses y diez días** y varias visitas presenciales a las dependencias de la accionada, no se ha surtido lo previsto en el artículo art. 455 del C.G.P configurándose la **mora judicial injustificada** e incurriendo en lo preceptuado en el inciso final de dicho articulado **“El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.”** Solicitando al despacho que tramita la presente acción amparar mis derechos deprecados, y que, ante la no evidencia del cumplimiento por parte del accionado la carga que le corresponde asumir o tramitar, realice la compulsas de copias ante la Comisión Disciplinaria para que investigue lo pertinente.

## PRUEBAS

1. Acta diligencia de remate NO. 02 juzgado 02 Civil Circuito de Ejecución de

- Sentencias de Santiago de Cali.
2. Memorial aportando impuesto al remate y solicitud de expedición del “auto que aprueba el remate” y solicitud de oficios.

## NOTIFICACIONES

El accionante se puede localizar al número celular personal: 311 333 28 06 –  
correo: [yance3@hotmail.com](mailto:yance3@hotmail.com)

Los accionados: JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI correo electrónico [j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI correo electrónico [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente

**ANIBAL AUGUSTO YANCE ORBES**  
**CC 6.675.650 DE CALI**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.675.650**

**YANCE ORBES**  
APELLIDOS

**ANIBAL AUGUSTO**  
NOMBRES

*Anibal Yance Orbes*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-OCT-1962**

**TUMACO**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

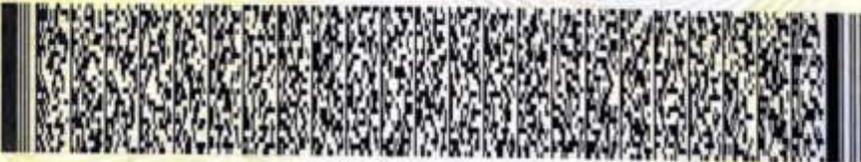
**1.70**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**15-DIC-1980 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100102-65147815-M-0016675650-20060706      0587306187A 02 205196180

Fwd: Rad. 76001-31-03-013-2019-00018-00. MEMORIAL APORTANDO PAGO DE IMPUESTO AL REMATE Y PETICION DE OFICIOS



From: Anibal Yance <yance3@hotmail.com>

Sent: Tuesday, January 30, 2024 2:30:27 PM

To: Juzgado 02 Civil Eje. Sent. <j02ejeccali@ccendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Rad. 76001-31-03-013-2019-00018-00. MEMORIAL APORTANDO PAGO DE IMPUESTO AL REMATE Y PETICION DE OFICIOS

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI VALLE.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: SUCESTORES PROCESALES DE ALVARO GRACIA CELEMIN. C.C. 6.056.620.

DEMANDADOS: OLGA LUCIA BURBANO ARGOT C.C 66.906.605.

RADICACION: 76001-31-03-013-2019-00018-00.

ANIBAL AUGUSTO YANCE ORBES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de rematante dentro del presente proceso, me permito adjuntar en archivo formato PDF denominado "MEMORIAL APORTANDO PAGO DE IMPUESTO AL REMATE Y PETICION DE OFICIOS" el cual contiene dos (2) folios para su respectivo tramite.

Muchas gracias.

ANIBAL AUGUSTO YANCE ORBES

C.C. 16.675.660 DE CALI.

Activar Windows  
Ve a Configuración para ac